



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-712-2014-00209-00
Demandante : Leticia Rodríguez Trujillo
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 168 del Cuaderno Principal del expediente.

Por secretaría requiérase al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que los dineros que se encontraban en la cuenta del extinto Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fueron trasladados a dicho Despacho, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta de ese Despacho; con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 037

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



164

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00359-00
Demandante: Andrés Felipe Trujillo Pérez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de abril de 2018 (fls. 143 a 147) se requirió a la entidad accionada para que allegara la constancia de tiempos de servicios del demandante.

El sujeto pasivo mediante memorial allegado el 18 de mayo de 2018 (fls. 154 a 162) dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, el manual de funciones de la entidad demandada en un CD y las certificaciones allegadas por la entidad visibles a folios 154 a 162 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

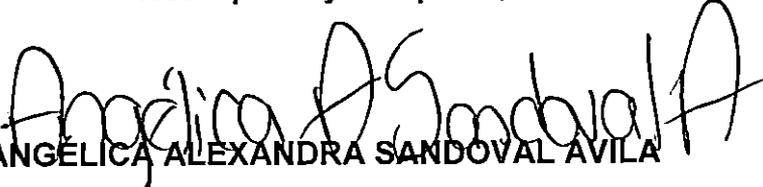
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, las certificaciones visibles a folios 154 a 162 del plenario con las que la entidad da respuesta a los oficios Nos. JZ-52-AD-2018-0433 y JZ-52-AD-2018-0434, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00385-00
Demandante: MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE CORAL
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el señor **José Antonio Coral Villota** (Q.E.P.D.), titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Cartago (Valle del Cauca), como se colige de la certificación radicada a través de memorial el 21 de mayo de 2018, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional indicó que la última unidad en la que laboró fue en el *"Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores", guarnición Cartago, departamento de Valle del Cauca"* (Fl. 102).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3806 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal d) del numeral 2° que los municipios de Cartago, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Cartago¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ *"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:*

(...)

d. El Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios

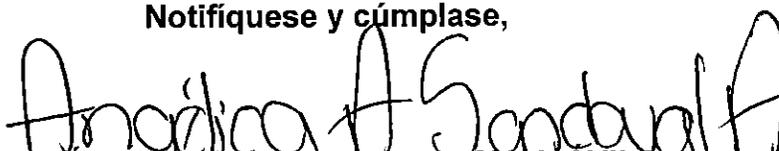
Cartago

(...)".

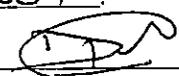
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

- Proceso : 11001-33-42-052-2017-00437-00
- Demandante : **Camilo Fernando Lozada Vargas**
- Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 49 a 50 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

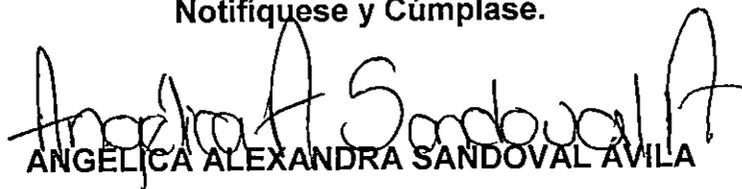
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 33 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



456

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00103-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE DIOS ABRIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de abril de 2018 (Fls.29 a 33), interpuso y sustentó recurso de reposición¹ en contra de la providencia proferida por este Despacho el 13 de abril del año en curso (Fls.25 y 26), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá D.C.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

¹ Ratificado el 16 de mayo de 2018, en cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial.

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de abril, notificada por estado el 16 de abril del año 2018, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del

49

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Así las cosas, se precisó que la competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Que la parte actora pretende que se reconozca la pensión del demandado con base en el Decreto 758 de 1990 y se efectúe la devolución de las diferencias de las mesadas pensionales canceladas al demandado, en virtud del reconocimiento pensional que se hiciera en los términos de la Ley 100 de 1993.

Que el reconocimiento pensional se ordenó en virtud de los aportes realizados por una empresa del sector privado.

Por lo anterior, se indicó que es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos la competente para adelantar el asunto de la referencia, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se presenten en contra de actos administrativos de contenido laboral expedidos por entidades públicas, como son aquellos que reconocen o niegan un derecho pensional.

En ese sentido, señaló que de conformidad al Decreto 2288 de 1989, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos es la encargada de conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de carácter laboral, en atención a las competencias asignadas al Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, afirmó que la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos no puede sustraerse de la obligación de conocer las demandas bajo el argumento de que los actos controvertidos no atañen a un carácter laboral, siendo que las prestaciones pensionales provienen de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores al sistema durante su vida laboral.

Así las cosas, adujo que todos los actos administrativos que reconozcan o nieguen un derecho pensional, atañen a controversias laborales, por ende es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente de adelantar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que refieran al asunto.

Por las consideraciones que preceden, concluyó diciendo que no es relevante verificar si los aportes se efectuaron por una entidad pública o privada para determinar la sección competente para conocer del asunto, toda vez, que la esencia del acto acusado es netamente laboral.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 13 de abril del 2018, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juez Administrativo de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, que por reparto corresponda.

Sobre el particular, es menester indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en su calidad de demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 159549 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez al señor Juan de Dios Abril, efectiva a partir del 29 de marzo de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“2.1. Se efectúe el estudio de la prestación del señor ABRIL JUAN DE DIOS, conforme al Decreto 758 de 1990.

2.2. Se ordene al señor ABRIL JUAN DE DIOS, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, la devolución de lo diferencia entre lo que se le pagó erróneamente en virtud de la reliquidación efectuada conforme a la Ley 100 de 1993 y la liquidación correcta bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por concepto de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo, resolución GNR 159549 del 26 mayo de 2016 (sic), hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

2.3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

Así las cosas, no está en discusión que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida para adelantar los procesos que se susciten con ocasión de los actos administrativos, pues así lo estableció el artículo 104 del CPACA, que al tenor dispone: *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Ahora bien, con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Presidente de la República expidió el Decreto 2288 de 1989, con la finalidad entre otras de establecer las competencias asignadas a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, pues es necesario la especialidad de las mismas en pro de los principios de celeridad, eficacia, economía procesal, etc.

En ese sentido, el artículo 18 del citado Decreto fijó las atribuciones de las secciones, entre las cuales se destacan:

(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

2. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...).” (Negrilla fuera de texto)

Dichas atribuciones fueron trasladadas a las secciones de los juzgados administrativos, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", según el cual **"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."**

De lo expuesto, quedó claramente establecido que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó el asunto objeto de competencia por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, en atención al criterio establecido por el Decreto 2288 de 1988.

Así pues en su artículo 155, consagró que los jueces administrativos en primera instancia conocerán "(...) 2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)**". (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se precisa que si bien, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias que se susciten en torno a los actos administrativos en los que estén involucradas entidades públicas, lo cierto es, que por mandato legal se establecieron unas reglas de competencia para cada una de las secciones que la integran, entre las cuales, específicamente la sección segunda a la cual pertenece esta instancia judicial, corresponde conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que se controviertan actos administrativos de entidades públicas y que no refieran a contratos de trabajo.

51

Es decir, que este recinto judicial únicamente está instituido para adelantar las demandas en las que se enjuicien actos administrativos **producto de una relación legal y reglamentaria** en torno a controversias laborales.

Lo anterior, no quiere decir que la jurisdicción contenciosa administrativa se sustraiga de conocer el presente litigio, pues se reitera que es la competente para adelantar las controversias que persigan la nulidad de un acto administrativo.

Entonces, de conformidad a las competencias referidas se encuentra la asignada a la sección primera, siendo la encargada de adelantar procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a otras secciones.

Por consiguiente, se tiene que en el asunto de la referencia la pensión reconocida al señor Juan de Dios Abril deviene de un asunto de carácter laboral que proviene de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que es la sección primera de los juzgados administrativos la competente para adelantar la presente controversia, puesto que trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 13 de abril de 2013, resaltando que la decisión atiende a las reglas de competencia fijadas por la norma.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de abril de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

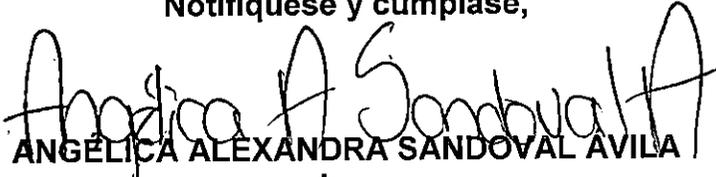
SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.2).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Erika Nathalia Jiménez Granados, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.236.519 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.181 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.1).

QUINTO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.066.285 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.28).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00122-00
Demandante: CESAR AUGUSTO VARGAS TURIZO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 ARMADA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
 demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad *“de la decisión del COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL de NO CONSIDERAR FAVORABLEMENTE al señor Capitán de Fragata CESAR AUGUSTO VARGAS TURIZO para ascenso al grado de CAPITÁN DE NAVÍO en el mes de Diciembre 2017, adoptada en la Sesión de la Junta Clasificadora para la selección de ascenso de Oficiales y que le fuera notificada mediante Oficio N° 699 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 de fecha 10 de octubre de 2017 en la misma fecha, ratificada posteriormente mediante Oficio No. 20170042370006203 de la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional fechado el 16 de Noviembre de 2017.”* (Fls. 101).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el ascenso al grado de Capitán de Navío o al grado que corresponda en el escalafón de oficiales de la Armada Nacional y por ende, ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora deberá demandar el acto administrativo que creó, modificó o extinguió su situación jurídica, en el sentido de individualizarlo con toda precisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, a folios 66 a 72 del expediente, obra Acta No. 009 del 6 de octubre de 2017, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para

las Fuerzas Militares consideró y recomendó el retiro del servicio activo del demandante por llamamiento a calificar servicios.

Así las cosas, es menester precisar que ante la existencia de acto administrativo de retiro del servicio en virtud de la anterior recomendación, el actor deberá someterlo a control judicial, de lo contrario resultaría inocua la decisión de esta instancia a través de fallo judicial en caso de que se acceda al ascenso perseguido.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

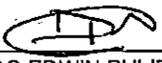
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Cesar Augusto Vargas Turizo por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



79

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

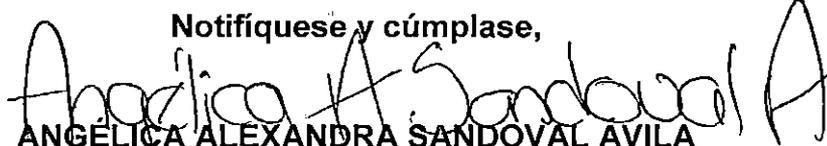
Proceso: 110013342-052-2018-00143-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: INES ARTEAGA GONZÁLEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, esta instancia judicial requirió a la entidad demandante para que allegara dentro del término de 10 días documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Tito Cortes Reyes, titular de quien deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, el apoderado de la entidad radico memorial en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de mayo de 2018, mediante el cual afirmó no tener la información requerida por esta instancia y en su lugar solicitó oficiar al Concejo de Bogotá para que atendiera la solicitud.

En consecuencia, este Despacho dispone:

- Requerir al Concejo de Bogotá D.C., a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores contados a partir de la notificación del presente auto, remita certificación que especifique si el señor Tito Cortés Reyes, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19.108.994 de Bogotá, titular de quien deviene el derecho de la actora, se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037.



DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario



47

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00144-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JAIME ORLANDO MORENO GARCÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de mayo de 2018 (Fls.34 a 38), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de mayo del año en curso (Fls.31 y 32), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá D.C.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 18 de mayo, notificada por estado el 21 de mayo del año 2018, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Así las cosas, se precisó que la competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)

(Negrillas fuera de texto)

Que la parte actora pretende que se reconozca la pensión del demandado con base en el Decreto 797 de 2003 y se efectúe la devolución de las diferencias de las mesadas pensionales canceladas al demandado, en virtud del reconocimiento pensional que se hiciera en los términos de la Ley 758 de 1990.

Que el reconocimiento pensional se ordenó en virtud de los aportes realizados por una empresa del sector privado.

Por lo anterior, se indicó que es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos la competente para adelantar el asunto de la referencia, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se presenten en contra de actos administrativos de contenido laboral expedidos por entidades públicas, como son aquellos que reconocen o niegan un derecho pensional.

En ese sentido, señaló que de conformidad al Decreto 2288 de 1989, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos es la encargada de conocer el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de carácter laboral, en atención a las competencias asignadas al Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, afirmó que la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos no puede sustraerse de la obligación de conocer las demandas bajo el argumento de que los actos controvertidos no atañen a un carácter laboral, siendo que las prestaciones pensionales provienen de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores al sistema durante su vida laboral.

Así las cosas, adujo que todos los actos administrativos que reconozcan o nieguen un derecho pensional, atañen a controversias laborales, por ende es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que refieran al asunto.

Por las consideraciones que preceden, concluyó diciendo que no es relevante verificar si los aportes se efectuaron por una entidad pública o privada para determinar la sección competente para conocer del asunto, toda vez, que la esencia del acto acusado es netamente laboral.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 18 de mayo del 2018, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juez Administrativo de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, que por reparto corresponda.

Sobre el particular, es menester indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en su calidad de demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 125207 del 11 de abril de 2014, VPB 45355 del 26 de mayo de 2015, SUB 197173, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor Jaime Orlando Moreno García, se reliquidó la pensión en los términos del Decreto 759 de 1990 y se reconoció un retroactivo pensional, respectivamente (Fls. 12-13).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“4. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor JAIME ORLANDO MORENO GARCÍA no conserva el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 por no acreditar los 15 años de servicio cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es, al 01 de abril de 1994.

5. A título de restablecimiento del derecho se reliquide la prestación pensional de vejez del señor JAIME ORLANDO MORENO GARCIA conforme a los parámetros legales señalados en la ley 797 de 2003 fijando el valor de la mesada a la que tiene derecho el pensionado al 2017 en cuantía de \$972.277.00.

6. Con base en lo anterior, se condene al señor JAIME ORLANDO MORENO GARCIA y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones a la devolución de la diferencia pensional generada desde la inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 125207 del 11 de abril de 2014 que reconoció pensión de vejez a favor del señor JAIME ORLANDO MORENO GARCIA aplicando los requisitos del Decreto 758 de 1990 y las resoluciones VPB 45355 que reliquidaron la prestación conforme al Decreto 758 de 1990.

7. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

Así las cosas, no está en discusión que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida para adelantar los procesos que se susciten con ocasión de los actos administrativos, pues así lo estableció el artículo 104 del CPACA, que al tenor dispone: *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Ahora bien, con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Presidente de la República expidió el Decreto 2288 de 1989, con la finalidad entre otras de establecer las competencias asignadas a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, pues es necesario la especialidad de las mismas en pro de los principios de celeridad, eficacia, economía procesal, etc.

En ese sentido, el artículo 18 del citado Decreto fijó las atribuciones de las secciones, entre las cuales se destacan:

“(…)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

2. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Dichas atribuciones fueron trasladadas a las secciones de los juzgados administrativos, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", según el cual **"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."**

De lo expuesto, quedó claramente establecido que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó el asunto objeto de competencia por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, en atención al criterio establecido por el Decreto 2288 de 1988.

Así pues en su artículo 155, consagró que los jueces administrativos en primera instancia conocerán "(...) **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad** (...)". (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se precisa que si bien, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias que se susciten en torno a los actos administrativos en los que estén involucradas entidades públicas, lo cierto es, que por mandato legal se establecieron unas reglas de competencia para cada una de las secciones que la

integran, entre las cuales, específicamente la sección segunda a la cual pertenece esta instancia judicial, corresponde conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que se controviertan actos administrativos de entidades públicas y que no refieran a contratos de trabajo.

Es decir, que este recinto judicial únicamente está instituido para adelantar las demandas en las que se enjuicien actos administrativos **producto de una relación legal y reglamentaria** en torno a controversias laborales.

Lo anterior, no significa que la jurisdicción contenciosa administrativa se sustraiga de conocer el presente litigio, pues se reitera que es la competente para adelantar las controversias que persigan la nulidad de un acto administrativo.

Entonces, de conformidad a las competencias referidas se encuentra la asignada a la sección primera, siendo la encargada de adelantar procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a otras secciones.

Por consiguiente, se tiene que en el asunto de la referencia la pensión reconocida al señor Jaime Orlando Moreno García deviene de un asunto de carácter laboral que proviene de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que es la sección primera de los juzgados administrativos la competente para adelantar la presente controversia, puesto que trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 18 de mayo de 2018, resaltando que la decisión atiende a las reglas de competencia fijadas por la norma.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

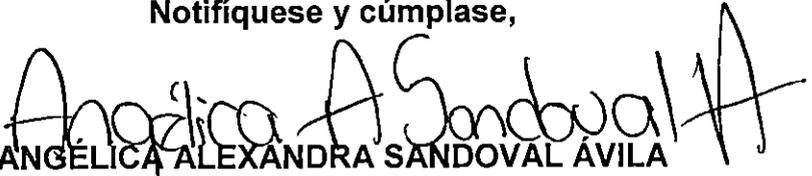
PRIMERO: No reponer el auto del 18 de mayo de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.2).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.066.285 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.1).

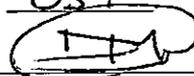
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



95

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00158-00
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos: (i) en la circular No. 032 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE decide anular el proceso de selección de la convocatoria No. 001 de 2017 y (ii) en el Oficio No. TH-3395 del 15 de diciembre de 2017, por el cual se da respuesta a un derecho de petición radicado por el actor (Fls. 59-60).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

***“TERCERO:** Que se **DECLARE** la responsabilidad patrimonial (acción de repetición) y disciplinaria en cabeza de las servidoras públicas, doctora **FABIOLA BAUTISTA LÓPEZ**, Director Operativo de Gestión del Talento Humano y la Gerente, doctora **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dentro del procedimiento fiscal y disciplinario que corresponda, y que para tal efecto se produzca la compulsas de copias a los entes de control competentes.*

***CUARTO:** Que se ordene como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se **ORDENE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a **RESTABLECER** el derecho del señor Walmer Antonio Devia Herrera, a través de la expedición de un acto administrativo motivado en donde se ordene **RESTITUIR** la situación del convocante devolviéndola al estado existente con anterioridad a la expedición de la **Circular no. 032 del 10 de noviembre de 2017**, y por ende, se expida acto administrativo de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** en el cargo de **AUXILIAR AREA SALUD CODIGO 412, GRADO 17** y se lleve a cabo el **ACTO DE POSESIÓN** en el cargo referido.
(...)”.*

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora deberá atender los requisitos de la acumulación de pretensiones contemplados en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas (...)”*.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la disposición que contempla el medio de control de repetición contenida en el artículo 142 del CPACA, que al tenor dispone:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En virtud del precedente normativo, se colige que la legitimada en la causa por activa para iniciar el medio de control de repetición es la entidad respectiva, circunstancia que igualmente se presenta y debe acatarse en el proceso disciplinario, razón por la cual, la parte actora deberá corregir este aspecto.

Finalmente, se precisa que el acto mediante el cual se dio respuesta a la petición del actor no es susceptible de control judicial, puesto que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna de la parte afectada o lesionada, motivo por el cual, el demandante se debe abstener de demandarlo.

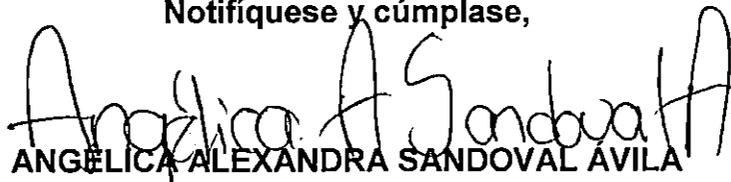
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Walmer Antonio Devia Herrera por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) mayo de dos mil dieciocho (2018)

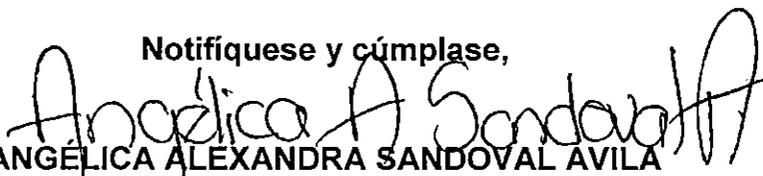
Proceso: 110013342-052-2018-00173-00
Demandante: JAIRO TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Jairo Torres Rodríguez, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Jairo Torres Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.520.595, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00077-00
Demandante: MAURICIO PINZÓN ORJUELA
Demandado: Centro Dermatológico "FEDERICO LLERAS ACOSTA" ESE
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2018 (fl. 467), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de abril del mismo año (fls. 444 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00006-00
Demandante: Luz Stella Duran Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena notificar

Advierte el Despacho que mediante providencia del 18 de mayo de 2018 (fl.41), se declaró el desistimiento tácito de la demanda por no haberse consignado los gastos procesales.

No obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá D.C., acreditó la cancelación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda (fl.43).

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho al acceso a la administración de justicia, el Juzgado dispone dejar sin efectos la providencia del 18 de mayo de 2018 (fl.41), para en su lugar ordenar que Por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto, y séptimo del auto admisorio de la demanda (fl.34 a 35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 18 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto, y séptimo del auto admisorio de la demanda obrante a folios 34 y 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>637</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00064-00
Demandante: Martha Ligia Beltrán Bohórquez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

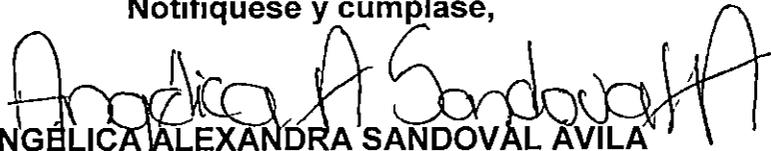
Mediante auto del 9 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 637



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00090-00**

Demandante: **Gustavo Carreño Peña**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual solicita el reajuste de su pensión teniendo en cuenta los indicadores del IPC para los años de 1976 en adelante según lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de petición del 22 de septiembre de 2016 (fl.4) que dio origen al actor acusado, únicamente se solicitó el reajuste de la primera mesada pensional, pretensión que difiere a las que fueron consignadas en la demanda, esto es el reajuste pensional teniendo en cuenta el IPC según lo establecido en la Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el accionante deberá reajustar las pretensiones de la demanda conforme a lo solicitado en el escrito de petición del 22 de septiembre de 2016 (fl.4). Sin embargo, si se insiste que las pretensiones giran en torno al reajuste de la pensión teniendo en cuenta el IPC conforme la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993, el actor deberá acreditar el agotamiento de la actuación administrativa, ello teniendo en cuenta que dicha actuación es presupuesto para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

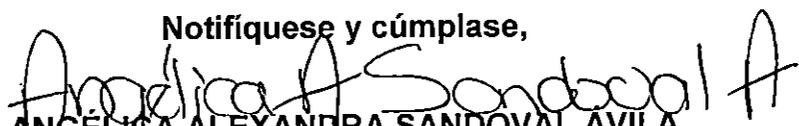
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Gustavo Carreño Peña**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Gómez Medina identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.132.487, portador de la Tarjeta Profesional No. 15.371 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2).

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00164-00
Demandante: ROSA MYRIAM DEL SOCORRO ACEVEDO CASTRILLÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reconoce
personería y ordena notificar.

Advierte el Despacho que a folio 41 del plenario obra sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora a favor del abogado Wilter Antonio Gómez Campos identificado con cedula de ciudadanía No. 71.380.117 y portador de la tarjeta profesional No. 130.783 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso el Despacho reconocerá personería al abogado referido para que actúe en nombre del sujeto activo en el presente asunto según las facultades otorgadas.

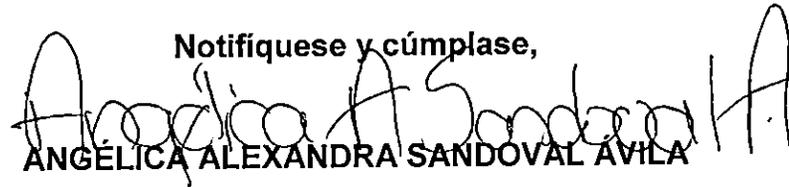
Por otra parte, se señala que a folios 42 a 43 del expediente obra copia de la consignación de los gastos procesales que fueron ordenados en el auto admisorio del asunto, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la providencia del 18 de mayo de 2018 (fl.39).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Wilter Antonio Gómez Ocampos, identificado con cédula de ciudadanía núm. 71.380.117, portador de la Tarjeta Profesional núm. 130.783 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la providencia del 18 de mayo de 2018 (fl.39).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00179-00

Demandante: **María Angélica Estupiñan Melendez**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Angélica Estupiñan Melendez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio No. 03824 del 31 de enero de 2018, a través del cual se negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls. 11 a 13 vto.).

Ahora bien, revisada la reclamación administrativa (fl. 6 a 10) y las pretensiones de la demanda (fl. 27), se tiene que las mismas se dirigen para obtener el reconocimiento de unas acreencias laborales ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE. y ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE. respectivamente.

Por tal razón, la parte actora deberá corregir el sujeto pasivo del proceso y en consecuencia las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar **la entidad que expidió el acto emitido que negó el reconocimiento de las acreencias laborales y someterlo a control de legalidad.**

De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá

hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Angélica Estupiñan Melendez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00181-00
Demandante: JORGE ALBERTO SERPA ERAZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Jorge Alberto Serpa Erazo, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 037110 del 18 de octubre de 2011, GNR 174807 del 2013, GNR 375840 del 22 de octubre de 2014, por medio de las cuales la entidad demandada reconoció una pensión de jubilación al actor y reliquidó la pensión, respectivamente (Fl. 48).

Igualmente, solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 299517 del 11 de octubre de 2016 y DIR 4143 del 25 de abril de 2017, a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl.49).

Ahora bien, el Despacho procede a verificar la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, razón por la cual, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.

(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPAÇA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en ciento cinco millones trescientos veinticuatro mil quinientos setenta pesos m/cte. (\$105.324.570), suma que corresponde a la liquidación efectuada por los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

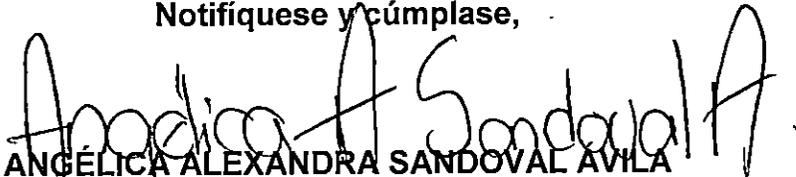
RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,

promovido por el señor Jorge Alberto Serpa Erazo, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



51

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00183-00
Demandante: ODEILDA VEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Odeilda Vega, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 25 de abril de 2018, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta jurisdicción (Fl. 47).

Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso de la referencia el 17 de mayo de 2018 (Fl. 49), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

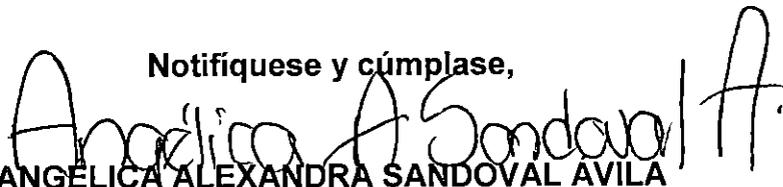
RESUELVE

PRIMERO.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción.

Téngase en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Odeilda Vega.

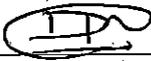
TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00421-00
Demandante: EDWIN LEONARDO FUENTES ORTIZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
 demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos proferidos los días 15 de febrero de 2017 y 2 de marzo de 2017 y de la Resolución No. 116 del 2 de marzo de 2017, mediante los cuales se responsabilizó al demandante disciplinariamente y se le impuso como correctivo suspensión por el término de 4 días, se confirmó la decisión y se ejecutó la sanción al actor, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad de los actos que resolvieron suspender al actor por el término de 4 días, es necesario determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
 (...)”*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
 (...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

“(…)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(…)”.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la decisión del Ministerio de Defensa -Policía Nacional de Colombia –Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander del 27 de febrero de 2017 (Fls. 117-126), mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia del 15 de febrero de 2017 (Fls. 20-24), actos demandados en el asunto de la referencia, fue ejecutada mediante la Resolución No. 116 del 2 de marzo de 2017 (Fl.25), la cual fue notificada personalmente y por escrito al señor Edwin Leonardo Fuentes Ortiz el 13 de marzo de 2017 (Fl. 129), por lo cual, el término de

¹ “(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 14 del mismo mes y año, que finalizó el 14 de julio de 2017 –día hábil, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folios 3 y 4 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 3 de agosto de 2017, esto es, 13 días hábiles posteriores a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 71 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 25 de octubre de 2017, siendo que ya había superado el término de los 4 meses establecidos, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma solo respecto de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente y se suspendió al actor por el término de 4 días.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo respecto de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

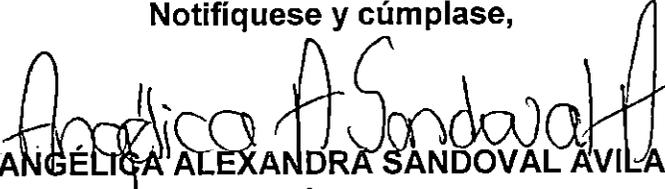
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. "SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

responsable disciplinariamente y se suspendió al actor por el término de 4 días, presentado por el señor Edwin Leonardo Fuentes Ortíz en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(1)

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____.</p> <p>_____</p> <p>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00421-00
Demandante: EDWIN LEONARDO FUENTES ORTIZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda por caducidad

Teniendo en cuenta que la entidad demandada mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá 25 de abril de 2017, atendió el requerimiento de esta instancia judicial, se requiere al apoderado de la parte actora para que someta a control judicial el acto por medio del cual se decidió declarar la pérdida de capacidad de estudiante del señor Fuentes, así como del que resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra, los cuales gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sean controvertidos judicialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder.

De otro lado, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Finalmente, se requiere al actor para que integre en un solo escrito la demanda con los aspectos ya corregidos, sin pasar por alto los requerimientos y disposiciones proferidas con anterioridad y las contenidas en el auto 1 de esta misma fecha.

En consecuencia, el Despacho;

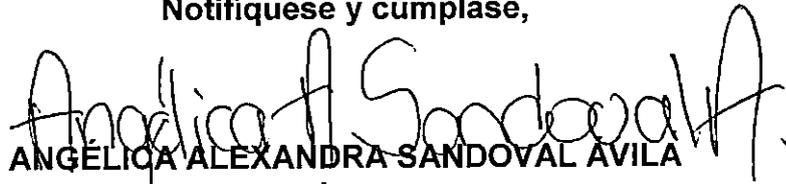
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edwin Leonardo Fuentes Ortiz por

intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(2)

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00180-00**

Demandante: **Blanca Sofía Urrea de Zapata**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Encontrándose el asunto del epígrafe pendiente para considerar la admisión de la demanda el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

DE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título V, Capítulos I, II y III, consagra los requisitos para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la demanda, los anexos y términos de caducidad para cada uno de los medios de control.

Así, el artículo 161 del CPACA, consagra los requisitos de procedibilidad para poder ejercer el derecho de acción dentro de esta Jurisdicción que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su numeral 2° establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto debieron haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.¹

Sobre el recurso que es obligatorio su interposición y decisión el artículo 76 ibídem señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

¹ *“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que cuando se demande un acto particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación cuando el acto acusado consagró su procedencia.

Ahora bien, respecto a los requisitos de la demanda el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas fuera del texto original)

En tratándose de la individualización de las pretensiones, se tiene que sí lo que se quiere es la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse e identificarse con todas sus particularidades y que cuando dentro de una actuación administrativa se han proferido varias manifestaciones de la voluntad susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción se entenderá que al demandarse el primero de estos también lo estarán los demás que resolvieron los recursos interpuestos, ello de conformidad con lo expresado por el artículo 163 ibídem que reza:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, en caso de que existan diferentes actos administrativos en ocasión de una actuación administrativa compleja, bastará que el accionante demande el primer acto que le negó el derecho que pretende se le reconozca en sede judicial. No obstante, si dicho sujeto procesal opta por solicitar la nulidad de los demás actos deberá individualizarlos separadamente uno por uno, ya que si demanda, por ejemplo, sólo el acto que resolvió el recurso de apelación, sin realizarlo respecto al primer acto, conforme a las normas trascritas, esto llevara a una inadmisión de la demanda por no determinar con claridad y precisión la totalidad de los actos administrativos que resolvieron su situación jurídica.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el caso bajo estudio, la señora Urrea de Zapata, dentro del escrito de demanda formuló las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 012527 del 14 de marzo DE 2013, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por medio de la cual se niega una reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, por nuevos factores de salario en el último año de servicios (...)

Sobre el particular, se advierte que el acto acusado resolvió el recurso de reposición que interpuso el actor en contra de la Resolución No. 601 del 10 de enero de 2013 tal como se observa a folio 10 del plenario.

Así las cosas, como se indicó el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado tiene la posibilidad de demandar la nulidad del primer acto administrativo (con lo cual se entenderán atacados los demás que resuelvan los recursos interpuestos) o de todos lo que se emitieron en el curso de la actuación administrativa, motivo por el cual, descendido al caso bajo estudio, se colige que el accionante tenía la posibilidad de pedir la nulidad de toda la actuación administrativa (Resoluciones Nos. 601 del 10 de enero de 2013 y RDP 012527 del 14 de marzo de 2013) o de la primera manifestación unilateral de la administración (Resolución No. 601 del 10 de enero de 2013), posibilidades que no se efectuaron por el sujeto activo, por lo que él deberá corregir las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se resalta que en caso que el accionante pretenda solicitar la nulidad de la Resolución No. 601 del 14 de marzo de 2013, en cualquiera de las dos posibilidades referidas, deberá allegar dicho acto según los términos del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Finalmente, el Juzgado advierte que en el plenario obran las Resoluciones Nos. RDP 008800 del 7 de marzo de 2017, RDP 018709 del 5 de mayo de 2017 y RDP 024038 del 7 de junio de 2017 (fls.13 a 18), las cuales constituyen una nueva actuación administrativa, por lo cual el accionante, igualmente, tiene la posibilidad de utilizar cualquiera de alguna de las dos posibilidades descritas en el artículo 163 ibídem.

En ese orden de ideas, se concluye que la demanda no cumple con todos los requisitos para su admisión, razón por la cual, teniendo en cuenta el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Blanca Sofía Urrea de Zapata** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días², la subsane conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Gladys Camargo García, identificada con cédula de ciudadanía 35'327.042 de Bogotá, portadora de la Tarjeta

² *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Profesional No. 140.919 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>31 de mayo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p align="center"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00182-00**

Demandante : **Martha Esther Malaver Peña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Esther Malaver Peña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Martha Esther Malaver Peña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 4504 del 28 de agosto de 2015 y 8530 del 14 de noviembre de 2017 mediante las cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el que adquirió el estatus de pensionada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 1° de julio de 2015 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 4504 del 28 de agosto de 2015 accedió a lo pedido sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en el que adquirió el estatus de pensionada.

Posteriormente, la actora en ejercicio del derecho de petición radicó petición el 28 de agosto de 2015 en el cual solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta negativamente mediante la Resolución 8530 del 14 de noviembre de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Esther Malaver Peña** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00184-00**

Demandante : **Luz Mery Rojas Gallo**

Demandado : **Alcaldía Municipal de Chía – Personería Municipal de Chía**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Luz Mery Rojas Gallos** fue en el municipio de Chía – Cundinamarca conforme se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda y del acto acusado obrante a folio 42 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Chía, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Chía – Cundinamarca, municipio que se

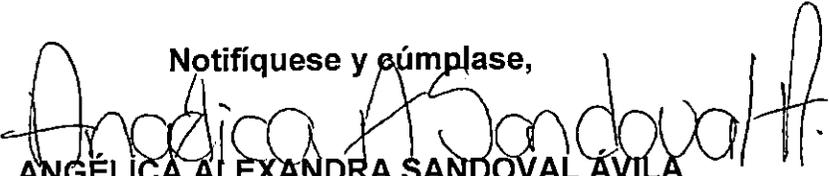
¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Chía (...)

encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

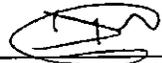
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00185-00
Demandante: MARIA CARMELA GUERRERO MUÑOZ Y DANIELA CORTÉS GUERRERO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida demanda.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial del acto contenido en la Resolución No. GNR 381 del 2 de enero de 2014, mediante la cual se reliquidó parcialmente una pensión de vejez y la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 252993 del 11 de noviembre de 2017, que negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora y DIR 22671 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl.40).

Sobre el particular, observa el Despacho que a folios 5 a 8 del expediente obra la Resolución No. GNR 381 del 2 de enero de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del titular de quien deviene el derecho de las actoras, en contra de la cual procedían los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 381 del 2 de enero de 2014, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reajuste de una prestación periódica y basta con solo demandar los últimos actos que definieron la situación de la parte demandante.

De otro lado, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 *Ibidem*, según el cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, se advierte que el medio de control de la referencia es presentado por el señor Fabián Felipe Rozo Villamil, en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, evidencia el Despacho que no obra poder conferido al mismo por parte de las señoras María Carmela Guerrero Muñoz y Daniela Cortés Guerrero, en consideración a que el obrante a folio 1, es otorgado por la señora María Helena Garzón Guevara.

Por lo tanto, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...). (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las señoras María Carmela Guerrero Muñoz y Daniela Cortés Guerrero por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 637.
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00190-00
 Demandante : **Dora Nohemy Rubio Guevara**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Advierte el Despacho que mediante auto del 3 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá remitió el presente proceso argumentando falta de competencia territorial, ya que consideró que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Dora Nohemy Rubio Guevara** fue en el municipio de Fómeque

No obstante, lo anterior llegado el expediente al Despacho se advierte del plenario la accionante prestó su servicio en el municipio de Funza (Cundinamarca), en la “UNIDAD EDUCATIVA MPAL-MIGUEL ANTONIO CARO” como se colige de la Resolución No. 000810 del 9 de agosto de 2013 obrante a folios 6 y 7 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Funza, entre otros.¹

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Funza (...)

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto se insiste la accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Funza – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Facatativá, razón por la cual esta Judicatura devolverá al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

DEVOLVER por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

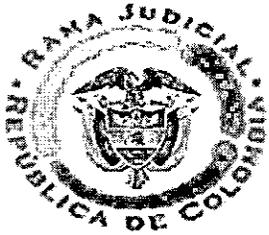
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JEJP



36

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00193-00**

Demandante : **Mariluz Granados García**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mariluz Granados García, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Mariluz Granados García, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de abril de 2017 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED ALEMANIA UNIFICADA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 5914 del 1° de septiembre de 2016 a folios 7 a 10, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 13 a 15).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Mariluz Granados García**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO.
Secretario

JEJP



48

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00194-00
Demandante : Martha Esmeralda Hurtado Buitrago
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Esmeralda Hurtado Buitrago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Martha Esmeralda Hurtado Buitrago, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones No. SUB 149611 del 8 de agosto de 2017 mediante la cual la entidad accionada le negó la reliquidación de su pensión y la No. DIR 16275 del 25 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, como el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Bogotá D.C., tal como lo indica el certificación visible a folio 31, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial, pese a esto se encuentra la solicitud a folios 36 y 36 vto.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 2 de junio de 2017 (fls. 7 a 8 vto.), la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. SUB 149611 del 8 de agosto de 2017 (fls. 9 a 16 vto.) y mediante Resolución No. DIR 16275 del 25 de septiembre de 2017 (fls. 20 a 26 vto.) se resolvió el recurso de apelación contra la decisión que no accedió a reliquidar la pensión de la demandante.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Esmeralda Hurtado Buitrago**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

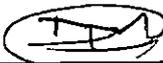
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 7.181.516, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.188 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00196-00
Demandante: DIANA PAEZ MANTILLA
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Diana Páez Mantilla en contra de Bogotá D.C. –Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

La señora Diana Páez Mantilla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2149 del 1º de diciembre de 2014, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá niega el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados y en la Resolución No. 1482 de 19 de agosto de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior, confirmando la decisión en todas sus partes (Fls. 126 y 127).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora está vinculada con el Distrito Capital, a través de una relación legal y reglamentaria, pretendiendo con la presente demanda el

reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano (Fl.125), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 90 a 121).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá expidió la Resolución No. 2149 de 1º de diciembre de 2014 (Fls. 7 a 43), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, contra la cual, la parte actora interpuso recurso de reposición, resuelto mediante la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (Fls. 79 a 88), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 íbidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Diana Páez Mantilla en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá D.C. –Secretaría de Educación**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

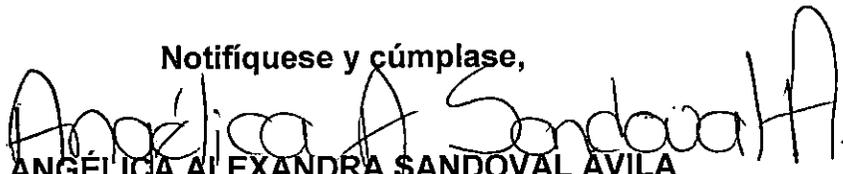
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.085 de Mariquita (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional número 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

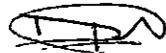
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 637.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

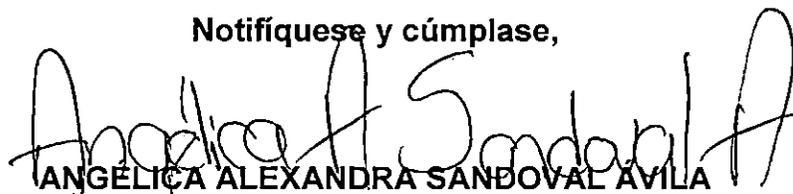
Proceso: 110013342-052-2018-00198-00
Demandante: AURORA GONZÁLEZ SOTELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Carlos Ernesto Barbosa Sotelo, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Ernesto Barbosa Sotelo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 101.202 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 037.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00195-00
Demandante : **Rafael Ignacio Esquea Arias**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Rafael Ignacio Esquea Arias** fue en el municipio de Teorama – Norte de Santander conforme se advierte del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-636 del 24 de octubre de 2017 (fl.6) y de la afirmación realizada por la parte actora en el recurso de apelación obrante a folio 9 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Teorama, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Teorama (...)

última vez sus servicios en el municipio de Teorama – Norte de Santander, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibidem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario